

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-AIBONITO
PANEL IX

El Pueblo de Puerto Rico

Recurrido

v.

Bernard J. Maysonet
Martínez

Peticionario

KLCE201800109

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Arecibo

Caso Núm.
C BD2016G0232

Sobre:
Art. 195 CP

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Adames Soto.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de febrero de 2018.

I.

El 18 de enero de 2018 el confinado Bernard Maysonet Martínez acudió ante nos por derecho propio mediante *Recurso de Certiorari* que intituló *Moción de Reconsideración a decisión tomada*. Nos indica que se encuentra en la Institución Correccional Guayama Mil (1,000), en Guayama, Puerto Rico. En su escrito nos expone que, el 28 de marzo de 2017, fue sentenciado, mediante alegación de culpabilidad, a ocho años por el delito de Escalamiento Agravado bajo el Art. 195 del Código Penal 2012¹, según enmendado y dos años por reincidencia. Inconforme con la determinación del Tribunal de Primera Instancia, Maysonet Martínez, presentó una *Moción de Nuevo Juicio* bajo la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal².

En efecto, el 6 de julio de 2017, notificada el 10, el Tribunal de Primera Instancia emitió *Resolución* declarando No Ha Lugar a la *Moción de Nuevo Juicio*. Por las razones que exponemos a continuación, procede *desestimar* el recurso incoado. Elaboremos.

¹ 33 LPRA § 5162.

² 34 LPRA Ap. II, R. 192.1.

II.

Como regla general, todo dictamen emitido por el Tribunal de Primera Instancia en el curso del proceso judicial es revisable por este Tribunal, bien sea por apelación o por *certiorari*. El auto de *certiorari* “es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior.”³ Este recurso es utilizado para “revisar tanto errores de derecho procesal como sustantivo”.⁴ Distinto al recurso de apelación, este Tribunal goza de la facultad para expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. Es decir, la decisión para expedir o no el recurso solicitado descansa en la sana discreción de este Tribunal.

Ahora bien, la jurisdicción y competencia de este Tribunal para atender un recurso de *certiorari*, están establecidas en las disposiciones legales provistas por la Ley de la Judicatura de 2003,⁵ la Regla 52.2(b) de Procedimiento Civil⁶ y en la Regla 31 de nuestro Reglamento.⁷ Este Tribunal tiene la facultad para atender los méritos de un recurso de *certiorari* si el mismo se presenta **oportunamente** dentro del término jurisdiccional de treinta días contados a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia o resolución recurrida.⁸ De lo contrario, este Tribunal Apelativo se verá obligado a desestimar el recurso presentado, pues un recurso tardío, adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción y tiene que ser desestimado.⁹ En ausencia de jurisdicción, **este Tribunal no tiene discreción ni autoridad en**

³ *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Revocado por fundamentos no pertinentes a la controversia ante nuestra consideración.

⁴ *Id.*

⁵ Ley Núm. 103-2003, conocida como Ley de la Judicatura de 2003, según enmendada, 4 LPRA SS 24(t) *et seq.*

⁶ 32 LPRA Ap. V R. 52.2(a).

⁷ 4 LPRA Ap. XXII-B R. 13.

⁸ *Id.*

⁹ *Rodríguez Díaz v. Zegarra*, 150 DPR 649, 654.

ley para asumirla donde no la hay,¹⁰ pues su ausencia es insubsanable.¹¹

La naturaleza privilegiada de los aspectos jurisdiccionales exige que sean resueltos y su ausencia así debe declararse, antes de considerar los méritos de la controversia planteada.¹² Asimismo, la existencia de jurisdicción ante este Tribunal no puede presumirse.¹³ Por tal razón, los foros apelativos tenemos que estar pendientes de que los recursos ante nuestra consideración no sean tardíos ni prematuros. El velar por nuestra jurisdicción es una obligación ministerial de este tribunal. Como celosos guardianes de nuestra jurisdicción, estamos obligados a considerar ese asunto de manera prioritaria, incluso en ausencia de planteamiento a tales efectos.¹⁴

Finalmente, cuando un tribunal determina que no tiene jurisdicción para atender un recurso, solo puede así declararlo y desestimar el caso.¹⁵ Conforme a ello, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones nos concede la facultad para desestimar a iniciativa propia un recurso de *certiorari* por falta de jurisdicción.¹⁶

III.

En este caso, la *resolución* denegatoria fue ordenada el 6 de julio de 2017 y notificada a Maysonet Martínez el 10 de julio de 2017. Por tanto, este tenía hasta el 9 de agosto de 2017 para presentar oportunamente su recurso de *certiorari*. Sin embargo, no fue hasta el 18 de enero de 2018, según consta en el matasello del Departamento de Corrección y Rehabilitación, que acudió ante este Tribunal. De tal forma, es incuestionable que se excedió del término de treinta días que prescribe nuestro ordenamiento jurídico para presentar su recurso. En efecto, transcurrieron 192 días desde la

¹⁰ *Cruz Parrilla v. Depto. Vivienda*, 184 DPR 393, 403 (2012).

¹¹ *S.L.G. Sola-Maldonado v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675 (2011).

¹² *Pagán v. Alcalde Municipio de Cataño*, 143 DPR 314 (1997).

¹³ *Sociedad de Gananciales v. A.F.F.*, 108 DPR 644 (1979).

¹⁴ *Caratini v. Collazo*, 158 DPR 345 (2003).

¹⁵ *Id.*

¹⁶ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.

notificación de la denegatoria. Procede su *desestimación* por falta de jurisdicción.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, *desestimamos* el recurso por falta de jurisdicción.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones